

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

1443

JORGE LÓPEZ SANTA MARÍA

*Profesor Titular de Derecho Civil, Universidad Adolfo Ibáñez
Profesor Titular de Derecho Civil, Universidad de Chile
Ex Profesor Titular, Universidad Católica de Valparaíso
Doctor en Derecho por la Universidad de París. Abogado*

D^o Civ
L 864 e
2005
v. 2

LOS CONTRATOS

PARTE GENERAL

TOMO II

Cuarta edición revisada y ampliada

© JORGE LÓPEZ SANTA MARÍA

© EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE
Carmen 8, 4° piso, Santiago

Registro de Propiedad Intelectual
Inscripción N°148.901, año 2005
Santiago - Chile

Se terminó de imprimir esta cuarta edición
de 1.000 ejemplares en el mes de agosto de 2005

IMPRESORES: Productora Gráfica Andros Ltda.

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN de este tomo 956-10-1638-9
ISBN de la obra completa 956-10-1636-2



EL PRINCIPIO DEL EFECTO RELATIVO
DE LOS CONTRATOS. EFECTO RELATIVO
Y EFECTO ABSOLUTO U OponIBILIDAD
DE LOS CONTRATOS

53. GENERALIDADES

El principio del efecto relativo del contrato o de la relatividad de su fuerza obligatoria significa que los contratos sólo generan derechos y obligaciones para las partes contratantes que concurren a su celebración, sin beneficiar ni perjudicar a los terceros. Para estos últimos los contratos ajenos son indiferentes: no les empecen, no los hacen ni deudores ni acreedores. Para los terceros los contratos son *res inter alios acta*, brocardo tradicional expresivo del principio del efecto relativo.

A diferencia de Códigos Civiles extranjeros, por ejemplo, los de Francia, España, Italia, Argentina, Perú, Québec,⁴⁹² el nuestro no consagra de una manera expresa y general el principio del efecto relativo de los contratos.⁴⁹³ Ello no ha impedido que la doctrina y la jurisprudencia nacionales lo admitan sin titubeos, por lo general coligiéndolo del artículo 1545 del Código de Bello.

⁴⁹² Artículo 1156 del Código Napoleón; arts. 1257 del Código español; 1372-2 del italiano; 1195 y 1199 del argentino; artículos 1329 del Código peruano de 1936 y 1363 del nuevo Código Civil del Perú, de 1984; artículo 1440 del Código Civil del Canadá francés, que entró en vigor en 1994.

⁴⁹³ En ámbitos específicos, el Código Civil chileno establece el principio en comentario. Es lo que ocurre, respecto al contrato de transacción, en el art. 2461. También, en favor de los acreedores hereditarios o testamentarios, para quienes los acuerdos entre los herederos son *res inter alios acta*; no obligan a los primeros según los arts. 1340-2 y 1526 N° 4 del Código.

En numerosas sentencias,⁴⁹⁴ los tribunales chilenos han declarado que la ley del contrato sólo es ley para las partes, pero no para los terceros, a quienes no les alcanzan sus efectos.

Se ha fallado que aunque en el contrato de fletamento el naviero y el fletador hayan estipulado una cláusula según la cual las dificultades a que diere origen el cumplimiento del mismo contrato se ventilarían ante determinado tribunal extranjero, el consignatario de la carga puede recurrir al tribunal chileno competente para reclamar por las malas condiciones en que recibió las mercaderías, ya que "la regla general es que los contratos son ley sólo para las partes que han concurrido a otorgarlos con su asentimiento", pero no para los terceros.⁴⁹⁵

El principio del efecto relativo es otra consecuencia lógica y necesaria del dogma de la autonomía de la voluntad. Si se predica de la voluntad la capacidad o poder de ser la fuente y la medida de los derechos y obligaciones contractuales, eso sólo puede concretizarse a condición que haya voluntad; a condición que la persona manifieste su querer interno. Pero quienes nada dicen, los terceros, no pueden verse afectados por contratos ajenos.

La ley del contrato es una ley para las partes y entre las partes; se supone que los contratantes, a diferencia del legislador, carecen de facultades para hablar a nombre ajeno, pareciéndose el contrato, en verdad, más a una sentencia que a una ley. Al lado del efecto relativo de las sentencias judiciales figura el efecto relativo de los contratos.⁴⁹⁶

La *lex privata* del contrato no legitima ninguna invasión en la esfera patrimonial de otros, ya que la autonomía no puede convertirse en heteronomía.

Hasta aquí la tesis clásica tradicional sobre el efecto relativo, también llamado *efecto directo* de los contratos.

⁴⁹⁴ El *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*, Código Civil, tomo IV, 2ª ed., 1969, pp. 167 y 168, N° 9, cita diez sentencias de la Corte Suprema en este sentido.

⁴⁹⁵ C. Suprema, 28 junio 1976, en *Fallos del Mes*, N° 211, p. 120 (considerandos 2 a 4).

⁴⁹⁶ En este sentido, Louis Josserand, *Derecho Civil*, traducción del francés, Ed. Jurídica Europa-América, Buenos Aires, tomo 2, vol. 1, 1950, N° 250. El efecto relativo de las sentencias lo establece, claramente, el art. 3, inciso 2, del Código Civil chileno.

Una cierta declinación de estos postulados, en el derecho contemporáneo, surge desde dos vías diversas. Se comprueba, por una parte, la proliferación de excepciones al efecto relativo, el surgimiento de casos en que un contrato crea derechos u obligaciones para un *penitus extranei* o tercero absoluto. Y, por otra parte, se decanta, en la actualidad, el llamado efecto expansivo o efecto absoluto de los contratos, conforme al cual, indirectamente, los contratos pueden beneficiar o perjudicar a muchas personas que no revisten el carácter de partes; en cuanto hecho, el contrato se expande o puede expandirse *erga omnes*.^{497-497 bis}

Examinaremos, a continuación, las personas concernidas por el principio del efecto relativo (N° 54), y luego las excepciones al principio, en particular una que es real, a saber: la estipulación en favor de un tercero (N° 55), y otra que es aparente: la promesa de hecho ajeno (N° 56). Después se analizará el efecto absoluto u oponibilidad *erga omnes* del contrato (N° 57). Terminaremos este capítulo refiriéndonos a la teoría de la inoponibilidad (N° 58) y a la simulación de los contratos (N° 59). Dejamos constancia de que estos dos últimos temas serán vistos a grandes rasgos, sólo pensando en los estudiantes universitarios, a quienes querríamos facilitar la preparación de sus cursos sobre la parte general de los contratos. Las Facultades de Derecho están incluyendo dichos dos temas aquí, más que nada por una razón práctica: el que su estudio en primer año de Derecho Civil, a propósito de los actos jurídicos, es prematuro.

⁴⁹⁷ Cabe advertir que el llamado efecto absoluto del contrato, que permite su oponibilidad a terceros, no es propiamente una excepción al principio del efecto relativo. Todas las excepciones al efecto relativo implican casos en que un contrato crea derechos u obligaciones para un tercero. Tratándose del efecto absoluto eso no ocurre. Simplemente un contrato es invocado por un tercero o le es opuesto a un tercero en cuanto hecho. Cfr., sobre esto, *infra* N° 57.

^{497 bis} Sobre el principio del efecto relativo y los grupos o cadenas de contratos, cfr. los trabajos de los profesores Luis Bustamante Salazar y Gonzalo Figueroa Yáñez, ambos publicados en el libro *Nuevas Tendencias del Derecho*, Edit. Lexis Nexis, 2004, pp. 67 y ss. y 329 y ss.

54. SUJETOS CONCERNIDOS POR EL PRINCIPIO DEL EFECTO RELATIVO DE LOS CONTRATOS

A pesar de la aparente simplicidad del enunciado del principio del efecto relativo, fraguado en la distinción entre partes y terceros absolutos, existen dificultades para precisar el alcance de estos términos. Dificultades que aumentan cuando se comprueba que, además de aquéllas y de éstos, hay todavía otras categorías intermedias de sujetos respecto a las que es menester determinar cómo se comporta el principio del efecto relativo.

54.1. Son *partes* en un contrato aquellos que concurren a su celebración, personalmente o representados (legal o convencionalmente). Pero también son partes, por regla general, y desde el instante del fallecimiento de los contratantes, los herederos o causahabientes a título universal,⁴⁹⁷ ya que representan a los contratantes, según la expresión del artículo 1097 del C. Civil, para sucederles en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos se asimilan a las partes ocupando, a la muerte de éstas, la misma situación jurídica que el causante; de ahí que sea un lugar común señalar que quien contrata para sí, lo hace también para sus herederos.⁴⁹⁸

Por excepción, las obligaciones contractuales no se transmiten a los herederos: caso de los contratos *intuitu personae* que, como ocurre generalmente con el mandato, se extinguen por

⁴⁹⁷ En Chile no hay causahabientes a título universal por acto entre vivos (cfr. arts. 1811 y 2056 C. Civil). Salvo, como lo señaló el profesor José María Eyzaguirre en el Seminario sobre efecto absoluto de los contratos (Universidad Diego Portales, 7 de julio de 2004), cuando se disuelve una sociedad limitada o anónima por la reunión de todos los derechos o acciones en manos de un socio, o cuando hay fusión de sociedades, o bien en el caso de cesión de un establecimiento de comercio, pues el adquirente pasa a ser el sujeto activo o pasivo de todos los derechos y obligaciones que tenía el cedente.

⁴⁹⁸ El artículo 1122 del Código Civil francés dispone que la persona que celebra una convención, se reputa que estipula para sí y para sus herederos y causahabientes, salvo que lo contrario haya sido expresado o resulte de la naturaleza de la convención. Por su parte, el Código Civil uruguayo dispone en el artículo 1292: "Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y demás sucesores de las partes, a menos que lo contrario resulte de una disposición especial de la ley, de una cláusula de convención o de la naturaleza misma del contrato".

la muerte de las partes; caso de los contratos en que se hubiera estipulado expresamente su terminación por el fallecimiento de los contratantes; caso de los herederos que aceptan la herencia con beneficio de inventario, en cuanto a las obligaciones contractuales del causante que no alcanzaren a ser satisfechas con el valor de los bienes heredados; caso, en fin, de las obligaciones contractuales que, por disposición de la ley, en vista de la fisonomía del contrato, no pasan a los herederos (la renta vitalicia por ejemplo, se extingue al fallecer la persona de cuya existencia pende la duración del contrato).

54.2. Son *terceros absolutos o penitus extranei* (etimológicamente, profundamente extranjeros),⁴⁹⁹ aquellos que fuera de no participar en el contrato, ni personalmente, ni representados, no están ligados jurídicamente con las partes por vínculo alguno. Frente a ellos, el contrato es *res inter alios acta*, no les empece.

54.3. Situación de los *causahabientes a título singular*. Reciben este nombre, como se sabe, quienes suceden a una persona, por acto entre vivos o bien *mortis causa*, en un bien específicamente determinado y no en la totalidad de su patrimonio, ni en una porción alícuota del mismo.

Son causahabientes a título singular por acto entre vivos los que reciben una cosa en virtud de un título translaticio de dominio, como el comprador, el donatario o el mutuario. Lo son *mortis causa*, los legatarios.⁵⁰⁰

¿Cómo se comporta el principio del efecto relativo respecto a estas personas? ¿Afectan a los causahabientes a título singular los contratos celebrados por el causante o autor con otros sujetos?

El problema, por cierto, se circunscribe exclusivamente a los contratos celebrados por el causante, sobre la cosa o derecho que específicamente se transfiere o transmite al causahabiente singular, *antes* que éste pase a ocupar el lugar jurídico de su autor.⁵⁰¹

⁴⁹⁹ Dato etimológico tomado de Phillipe Malaurie, *Droit Civil. Les Obligations*, Ed. Cujas, París, 1985, p. 257, nota 42.

⁵⁰⁰ Sobre los legatarios, véase, por ahora, arts. 951, 954 y 1104 del Código Civil.

⁵⁰¹ Según Messineo, la figura del sucesor a título singular no es neta, ni puede siempre distinguirse de las partes y de los terceros absolutos (*Enciclopedia del*

Según la mayoría de la doctrina, especialmente extranjera, la respuesta es afirmativa, debiendo tenerse a los causahabientes singulares como partes en tales actos. Pero los ejemplos de la doctrina casi siempre dicen relación con la constitución de *derechos reales* limitativos o desmembrados del dominio, por lo que la afirmativa resulta lisa y llanamente del derecho de persecución o efecto *erga omnes* propio de los derechos reales. Así ocurre cuando el causante, antes de transferir un inmueble, lo había hipotecado o lo había gravado con una servidumbre. Evidentemente que, entonces, los respectivos contratos de hipoteca o de constitución convencional de una servidumbre empecen al comprador, o al causahabiente singular en general.

La cuestión en análisis sólo reviste interés, tornándose problemática, cuando el causante había limitado sus poderes sobre la cosa en el ámbito estrictamente de las obligaciones personales y no en el de los derechos reales desmembrados del dominio. Por ejemplo, si el causante se había obligado a no instalarse con un giro comercial determinado en su establecimiento o se había obligado a no enajenar un bien, al transferirse o transmitirse la propiedad del local comercial o del bien, ¿es oponible al causahabiente singular la cláusula de no competencia o la cláusula de no enajenar derivada de un contrato en que él no fue parte?⁵⁰²

Al través de la interesante doctrina de las obligaciones ambulatorias o *propter rem* se responde afirmativamente.⁵⁰³ Son obligaciones ambulatorias aquellas cuyo sujeto pasivo es variable, de

Diritto, tomo IX, Ed. Giuffrè, 1961, voz *Contratto. Diritto privato. Teoria generale*, N° 117, p. 972).

⁵⁰² Hemos analizado el problema del valor de las cláusulas de no enajenar o prohibiciones voluntarias de enajenar, en nuestro informe en derecho publicado en la *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, tomo III, 1979, pp. 115 a 134, especialmente N° 3.2. El profesor José Joaquín Ugarte Godoy, a propósito del factoring, estima que todas las cláusulas de no enajenar (sin regulación legal imperativa) son ineficaces. Cfr. "El contrato de factoraje y la prohibición convencional de ceder créditos a un factor". En *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, año 2000, N° 2, primera parte, pp. 65 y ss.

⁵⁰³ Sobre este tema cfr., por ejemplo: Hassen Aberkane, *Essai d'une théorie générale de l'obligation propter rem en Droit positif français*, Ed. L.G.D.J., París, 1957. En lengua castellana, el interesante trabajo de Antonio Hernández-Gil, publicado en la *Revista de Derecho Privado* de 1962, Madrid, pp. 850 y s.

tal modo que el rol de deudor lo asume quien se encuentre en la posición jurídica de dueño de la cosa. Estas obligaciones se traspasan al causahabiente singular junto con la transmisión de la titularidad del derecho de dominio al cual van anejas.

En la legislación chilena existen situaciones en que, precisamente, se ordena que una obligación personal contraída por el antecesor se traspase al sucesor singular *inter vivos*, junto con la transferencia del dominio. Así ocurre con la obligación de pagar las expensas comunes, en el ámbito de la propiedad horizontal, es decir, tratándose de edificios divididos por pisos o departamentos. Esta obligación, que entre otros comprende los gastos de conservación y mantenimiento del inmueble y los gastos de la administración del edificio, tiene carácter ambulatorio, pues va aparejada a la calidad de actual dueño de cada departamento, extendiéndose incluso a las expensas devengadas por los precedentes propietarios.⁵⁰⁴ En materia de obligaciones tributarias del causante, ellas pueden exigirse al comprador, cesionario o adquirente de la industria, negocio o bien del cual se trate.⁵⁰⁵ En otras ocasiones, es el completo contrato que había celebrado el antecesor, el que por mandato de la ley queda *ipso iure* traspasado al causahabiente a título singular, por el solo hecho de transferirse la propiedad. Esto ocurre en los tres casos del artículo 1962 del Código Civil, respecto al contrato de arrendamiento, y en el caso del artículo 530 del Código de Comercio, respecto al contrato de seguro.

Con todo, los casos anteriores implican textos legales que directamente disponen el traspaso de una o de todas las obligaciones contraídas por el causante a su sucesor en un bien determinado. Quedando todavía sin solución, en cambio, las hipótesis no previstas por el legislador. Aunque el asunto es discutible, a falta de norma expresa parece que el principio es que las obligaciones contraídas por el causante no empecen al causahabien-

⁵⁰⁴ Artículo 48 de la Ley N° 6.071 (artículo 5, en el primitivo texto de esta ley).

⁵⁰⁵ Artículo 71 del Código Tributario. Algo parecido ocurría con las obligaciones emanadas de la calificación de un predio como terreno forestal, las que se traspasaban por el ministerio de la ley a los adquirentes del inmueble, según los arts. 12 del Decreto Ley N° 701 y 1° N° 2 del Decreto Ley N° 945. Pero esto último quedó sin vigor en virtud del art. 4° del Decreto Ley N° 2.565.

te singular. Este último, en virtud del efecto relativo del contrato, podría sostener que la obligación convenida en relación con el bien en que él sucede, por su causante y el tercero, le es inoponible, o sea *res inter alios acta*. Al cocontratante del causante sólo le quedaría la posibilidad de demandar a este último por el incumplimiento de la obligación de que se trate, mas no podría exigirle el pago al causahabiente singular.

Si Pedro se obligó con Juan a no instalar un supermercado en determinado inmueble (cláusula de no competencia) y después Pedro enajena el local comercial a Diego, éste no estaría vinculado por aquella obligación de no hacer. A la luz del artículo 1555 del Código Civil, *prima facie* Juan podría solicitar una indemnización de perjuicios a su contraparte, o sea, a Pedro. Empero, en el ámbito del Derecho Penal Económico y de la legislación chilena protectora de la libre competencia, dicha cláusula de no hacer constituiría un delito⁵⁰⁶ y la convención o la cláusula tendría que declararse civilmente nula, por infringir los artículos 1461 y 1462 del Código Civil, vale decir, por no reunirse los requisitos del objeto de la obligación y por objeto ilícito. Lo que, además, por carambola, implica ausencia de causa en la obligación correlativa a la que carece de objeto.

La cuestión que dejamos planteada, en torno a las obligaciones ambulatorias, reviste mucho mayor interés del que a primera vista pudiere parecer. Ha servido para idear un sistema de protección del medio ambiente, por motivos ecológicos, en varios países. Así, en el norte de los EE.UU. se donan bienes a los propietarios de extensiones forestales con el compromiso de que no talen los bosques; pero, ¿qué ocurre si el donatario después enajena su predio rústico?, ¿es oponible la obligación de no hacer al causahabiente singular? En el estado actual del Derecho chileno preguntas de esta especie carecen de una respuesta precisa.

Dentro del tema de los contratos celebrados por el causante y el posible traspaso al causahabiente singular de las obligaciones personales contraídas

⁵⁰⁶ Cfr. Decreto Ley N° 211, de 1973, cuyo nuevo texto lo fijó el DFL 1 (Diario Oficial del 7 de marzo de 2005). El artículo 3° de esta actual legislación antimonopolios es muy amplio: "El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, será sancionado del modo que esta normativa establece".

por el antecesor, inexplorado se halla el punto relacionado con la disolución y liquidación de las sociedades. Para limitar este breve comentario a las sociedades colectivas civiles y a las sociedades civiles de responsabilidad limitada,⁵⁰⁷ de acuerdo al artículo 2215 del C. Civil, el haber de la sociedad y sus obligaciones se dividen entre los socios mediante aplicación de las normas del Derecho sucesorio (artículos 1317 y siguientes del Código). La disolución de la sociedad es legalmente asimilada a la muerte del *de cuius*. Las obligaciones que tenía la sociedad se traspasan a los socios, que son sus causahabientes. En principio cada deuda de la sociedad disuelta se divide entre los socios a prorrata de sus cuotas o participaciones sociales (art. 1354). Al igual que los herederos, durante la liquidación los socios pueden convenir una distribución diferente de las deudas, pactando, por ejemplo, que todas las deudas que sobre tal inmueble había contraído la sociedad, las asuma el socio a quien se le adjudique dicho inmueble. Pero el acuerdo entre los indivisarios, fueren herederos del difunto o socios de la sociedad disuelta, no es ley para el tercero cocontratante del antecesor. Varias normas del Código respaldan esta situación, cuyo fundamento es el principio del efecto relativo de los contratos: 1340, 1358, 1359, 1526 N° 4, inciso 1°. En el plano de la *obligación a la deuda*, el cocontratante de la sociedad disuelta puede demandar a todos los ex socios el pago de la obligación. Pero en el plano de la *contribución a la deuda*, después de satisfecho el acreedor, los ex socios distribuyen el desembolso respetando literalmente el acuerdo que celebraron durante la liquidación de la sociedad. En resumen, las obligaciones personales contraídas por una sociedad, luego de su disolución se traspasan, *inter vivos*, a los ex socios. Normalmente éstos convienen que el traspaso sea en detrimento del ex socio a quien se adjudique el dominio del bien con el cual se relacionan las obligaciones traspasadas. Tal convención sólo es completamente eficaz entre los ex socios o indivisarios, vale decir, en el ámbito de la llamada contribución a la deuda.

54.4. Por último, respecto a los *acreedores de las partes* que no disponen de preferencias, vale decir, los acreedores valistas o quirografarios, en el siglo pasado se sostenía que se equiparaban a las partes; que tomaban el lugar de su deudor en los contratos celebrados por éste, ya que los contratos del deudor repercuten en la llamada prenda general de los acreedores, contemplada en el artículo 2465 del Código Civil, para beneficiarlos o para

⁵⁰⁷ La Ley N° 3.918, del año 1923, derivada de una moción de Luis Claro Solar, a la sazón Presidente del Senado de la República, en apenas cinco parcos artículos, reglamenta, de modo insuficiente, las sociedades de responsabilidad limitada. En conformidad al art. 4° inciso 2°, en lo no previsto en esta ley, ni en el pacto social, las sociedades de responsabilidad limitada se rigen por las reglas de las sociedades colectivas. Tratándose de una sociedad civil de responsabilidad limitada, es pertinente el Título XXVIII, del Libro IV del Código Civil.

perjudicarlos, según produzcan incremento o detrimento en el patrimonio del deudor.

Hoy está claro que los acreedores son *terceros absolutos* en los contratos que su deudor celebre con otras personas, pues estos contratos directamente no generan ni derechos ni obligaciones para los valistas. Otra cosa es que, indirectamente, los acreedores sean alcanzados por el efecto expansivo o efecto absoluto que tienen los contratos y que se verá más abajo. Distinto es que los acreedores puedan impugnar los contratos que el deudor celebre en perjuicio de ellos, v. gr., por medio de la acción de simulación, por medio de la acción pauliana o revocatoria, o por medio de la *acción general de desconocimiento del contrato fraudulento*.⁵⁰⁸

55. EXCEPCIONES AL EFECTO RELATIVO DE LOS CONTRATOS. EN ESPECIAL LA ESTIPULACIÓN POR OTRO

Estamos en presencia de excepciones al principio del efecto relativo cuando un contrato crea un derecho o impone una obligación a un tercero absoluto.

Tal es el caso de los *contratos o acuerdos colectivos*, al menos tratándose de los convenios judiciales celebrados en relación con las quiebras y de los acuerdos de mayoría, adoptados en las asambleas de copropietarios de edificios o, en general, en cualesquiera comunidades. En esas hipótesis surgen derechos y obligaciones para quienes no concurren a celebrar la convención colectiva e incluso para quienes votan en contra.^{508 bis} No ocurre lo mismo, en la actualidad, con los contratos colectivos de trabajo. Todo lo cual se examinó previamente.⁵⁰⁹

⁵⁰⁸ Sobre esta última acción, en relación con la proliferación de los actos jurídicos de los deudores destinados a burlar a sus acreedores, véase el trabajo del profesor Ramón Domínguez Águila, *El contrato en perjuicio de terceros*, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 175, 1984, pp. 101 a 115.

^{508 bis} En materia de acuerdos colectivos de entidades sin personalidad jurídica, cfr., a vía de ejemplos, la Ley N° 19.386 sobre enajenaciones de bienes comunes provenientes de la reforma agraria y la Ley N° 19.537 sobre copropiedad inmobiliaria, en especial artículos 17 y 19 (Diarios Oficiales del 31 de mayo de 1995 y del 22 de noviembre de 2002).

⁵⁰⁹ Véase *supra* N° 27.

Hasta hace poco había en Chile varios otros casos de excepciones al efecto relativo, los cuales han sido derogados por el legislador, corriendo igual suerte, desde el punto de vista del tema en análisis, que el contrato colectivo de trabajo.⁵¹⁰

La estipulación por otro o contrato en favor de un tercero,⁵¹¹ en la medida que se admita la doctrina de la creación directa del derecho, entre las varias que se formulan sobre su naturaleza jurídica, es otro importante caso excepcional, en el cual un contrato origina efectos en beneficio de un tercero absoluto.

55.1. El contrato en favor de un tercero fue repudiado por el Derecho Romano clásico: *alteri stipulari nemo potest*. No se podía estipular por otro. El vínculo jurídico era personalísimo; ni siquiera podía actuar un representante por un representado. Las palabras rígidas y formales de la *stipulatio* exclusivamente vinculaban a quienes las pronunciaban.⁵¹² “Celebrada una estipulación entre Ticio y Cayo, por la que el primero obtenía del segundo la promesa de una ventaja para Sempronio. Ticio no tenía acción contra Cayo, porque no tenía interés, y sin interés no hay acción, y Sempronio tampoco, porque no había intervenido en el contrato y nadie podía estipular por otro (*alteri stipulari nemo potest*)”.⁵¹³ Pero con el correr del tiempo, el Derecho Romano mitigó su postura inicial admitiendo algunas hipótesis de estipulaciones en favor de un tercero, que recibieron tutela jurídica; la primera fue la de las donaciones modales, en que do-

⁵¹⁰ Así, por ejemplo, el texto primitivo del Decreto Ley N° 600, sobre inversión extranjera, permitía en su artículo 7° que el régimen contractual se aplicara por extensión a inversionistas chilenos, terceros absolutos en el contrato que les beneficiaba. La norma no se mantuvo en el Decreto Ley N° 1.748. Por otra parte, en materia de emisión de bonos y debentures por sociedades anónimas, los acuerdos adoptados, con el quórum legal, en las juntas de tenedores de bonos, eran obligatorios para todos los tenedores. El artículo 53 del Decreto Ley N° 1.064 no se mantuvo en el Título IV de la Ley N° 18.045, Ley de Valores, de 1981.

⁵¹¹ Cfr. el trabajo del profesor y ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, René Ramos Pazos, *De la estipulación en favor de otro*, en Revista de Derecho de esa Universidad, N° 193, año 1993, pp. 7 a 35.

⁵¹² Cfr. el trabajo del profesor de la Universidad de Bruselas Georges Cornil, *Explication historique de la règle alteri stipulari nemo potest*, en Studi Riccobono, reimpresión por Scientia Verlag Aalen, Alemania, 1974, tomo 4.

⁵¹³ José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, tomo 3, decimotercera edición, Reus, Madrid, 1983, p. 637.